

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). El término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el No. 2021-00053, corrió así:

DÍAS HÁBILES: 9, 10 y 11 de junio de 2021, hasta las 6:00 de la tarde.

INHÁBILES: 12, 13 y 14 de junio de 2021. Término que venció sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto. A Despacho para resolver lo pertinente el 15-06-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al proceso ejecutivo singular de menor cuantía, con radicado 2021-00053, dispone el Código General del Proceso en su artículo 446 lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la Liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado por el término de tres días tal como lo manda la norma antes citada, plazo dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Verificando el despacho la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se encuentra que la misma debe ser **APROBADA** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante el contenido del Oficio sin número, procedente del **BANCO DAVIVIENDA** de la ciudad de Bogotá, respecto a la medida cautelar decretada en contra del ejecutado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 073
Fecha 17 de junio de 2021**

**Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA**

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ecd714867446a0b32fbe1ac49329b71034ab8b8870e7c7c7419739fe4e5ca2**
Documento generado en 16/06/2021 02:56:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**